

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997;

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto;

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo;

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del citado Decreto, relativa al impuesto sobre la renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los Municipios y las Entidades Federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales;

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la ley de la materia establece;

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las Entidades Federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación;

Con objeto de simplificar aún más el esquema de cumplimiento de las obligaciones tributarias federales de los pequeños contribuyentes, el 8 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgan facilidades administrativas a las personas que tributan en ese régimen;

Mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se reformó el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece en su noveno párrafo que "las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Convenio de Coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto".

Asimismo, y en virtud de que debido a la modificación de las diversas disposiciones antes señaladas se deben realizar adecuaciones, entre otras, a las nuevas facultades y obligaciones que las entidades federativas tienen en materia del Registro Federal de Contribuyentes, resulta necesario llevar a cabo la sustitución de este Anexo que se había celebrado con anterioridad por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de este Anexo, para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los siguientes ingresos:

I. Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado

el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

II. Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

III. Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

V. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

VI. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

VII. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

TERCERA.- El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado lo llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas con relación a los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado, para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

DECIMATERCERA.- El Servicio de Administración Tributaria, realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

DECIMACUARTA.- El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

DECIMAQUINTA.- En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

DECIMASEXTA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de

determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEPTIMA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMAOCTAVA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMANOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMAPRIMERA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMASEGUNDA.- En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGESIMATERCERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2003.

VIGESIMACUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2003, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jorge Carlos Hurtado Valdez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor Santiago Pérez Aguilar.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 65-1, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en relación con el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 65-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR EN RELACION CON EL MECANISMO DE AHORRO PARA EL RETIRO OPORTUNIDADES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 18, 39, 57, 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 27 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el Decreto por el que se establece el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de marzo de 2006, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades, a través del cual se establece un mecanismo de ahorro para el retiro para los integrantes adultos mayores de las familias beneficiarias del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, con el propósito de que contribuyan a generar los recursos necesarios para obtener una pensión que les permita vivir en mejores condiciones durante la vejez;

Que el Decreto por el que se establece el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades señala que la administración e inversión de los recursos correspondientes a las Subcuentas de Aportaciones Personales, Incentivo Social y Aportaciones de Terceros corresponderá a las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como que la administración de la información correspondiente a dicho Mecanismo, estará a cargo de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse, entre otras, las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

Que en congruencia con lo anterior, es necesario establecer los mecanismos y procedimientos a las que habrán de sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en su participación en el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR EN RELACION CON EL MECANISMO DE AHORRO PARA EL RETIRO OPORTUNIDADES

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación con el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas Generales, se entenderá por:

- I. Administración, los actos necesarios para llevar el registro continuo de las aportaciones recibidas en las cuentas individuales y sus rendimientos, así como los movimientos que modifiquen sus condiciones originales. Asimismo para efecto de las presentes reglas generales, se considerará Administración las demás gestiones y operaciones que determine la Comisión;
- II. Administradoras, en singular o plural, las Administradoras de Fondos para el Retiro a que se refiere la Ley SAR;
- III. Administradoras Designadas, en singular o plural, las Administradoras contratadas por la Coordinación para la prestación de los servicios de Administración de Cuentas Individuales MAROP, de conformidad con lo establecido en el Decreto;
- IV. Administradora Receptora, aquella que opere la Cuenta Individual SAR y que asume la administración de los recursos correspondientes a las Subcuentas que integren la Cuenta Individual MAROP objeto de un traspaso;
- V. Administradora Transferente, a la Administradora Designada que deja de administrar la Cuenta Individual MAROP objeto de un traspaso;
- VI. Afiliado MAROP, en singular o plural, los sujetos que, de conformidad con el Decreto, tengan derecho de abrir una Cuenta Individual MAROP o, en su caso, de abrir las Subcuentas en la Cuenta Individual SAR de la que resulten titulares;
- VII. Aportación de Terceros, en singular o plural, la aportación que sea enterada en la Cuenta Individual, diferente a la de Aportación Personal y al Incentivo Social, la cual podrá proceder de recursos de naturaleza federal, estatal o municipal, o de los particulares, y que se registrará en la subcuenta de Aportación de Terceros, identificándose su origen;
- VIII. Aportación Personal, en singular o plural, los recursos que son aportados voluntariamente por los Cuentahabientes en la subcuenta de Aportaciones Personales;
- IX. Base de Datos MAROP, aquella que contenga la información que permita identificar cada Cuenta Individual MAROP y a su titular;
- X. BDNSAR, aquella conformada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la Administradora

o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado. Para efecto de las presentes Reglas, la BDNSAR se encontrará integrada por la BDSAR-NO-AFILIADOS, BDSARISSSTE, Base de Datos MAROP y demás bases de datos que establezca la Comisión mediante reglas de carácter general;

- XI.** Beneficiarios, aquellas personas que:
- a.** Designe el Cuentahabiente MAROP en el caso de que su Cuenta Individual sea administrada por la Coordinación, o
 - b.** Tengan este carácter de conformidad con la normatividad aplicable a los sistemas de ahorro para el retiro, para el caso de los Cuentahabientes SAR-MAROP.
- XII.** Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XIII.** Comité Técnico, el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades;
- XIV.** Contrato, al que celebre la Coordinación con cada una de las Administradoras Designadas en términos del Decreto;
- XV.** Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, aquél mediante el cual una Administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de Administración de los recursos de su Cuenta Individual SAR. Dicho Contrato debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley SAR;
- XVI.** Coordinación, la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades;
- XVII.** Cuentahabiente, en singular o plural, indistintamente, al Cuentahabiente SAR-MAROP o al Cuentahabiente MAROP;
- XVIII.** Cuentahabiente MAROP, en singular o plural, la persona que tenga una Cuenta Individual MAROP;
- XIX.** Cuentahabiente SAR-MAROP, en singular o plural, a la persona que tenga Subcuentas en su Cuenta Individual SAR;
- XX.** Cuenta Individual, en singular o plural, indistintamente a las Cuentas Individuales SAR y a las Cuentas Individuales MAROP;
- XXI.** Cuenta Individual MAROP, aquella que se abra a cada Cuentahabiente MAROP que no tenga abierta una Cuenta Individual SAR como Trabajador Registrado, en términos de los Lineamientos;
- XXII.** Cuenta Individual SAR, en singular o plural, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley SAR puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros Trabajadores no Afiliados conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley SAR;
- XXIII.** Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social;
- XXIV.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis;
- XXV.** Decreto, al Decreto por el que se establece el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 2006;
- XXVI.** Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- XXVII.** Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la BDNSAR;
- XXVIII.** Folio Oportunidades, a la clave utilizada por Oportunidades para la identificación de cada uno de sus beneficiarios;
- XXIX.** Incentivo Social, aquella cantidad que el Gobierno Federal aporte a la Subcuenta de Incentivo Social de aquellos Cuentahabientes que realicen Aportaciones Personales, que tiene por objeto complementar el ahorro de la población beneficiada, la cual se realizará conforme a lo establecido en el Decreto y en los Lineamientos;
- XXX.** Individualización, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las Subcuentas correspondientes de cada Cuenta Individual, así como los rendimientos financieros que se generen;

- XXXI.** Institución Concentradora, institución contratada por la Coordinación para el depósito y la concentración de los recursos correspondientes a las Subcuentas, en tanto se lleven a cabo los procesos de Individualización para transferirlos a las Administradoras que operen las Cuentas Individuales respectivas;
- XXXII.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras de los recursos correspondientes a las Subcuentas, propiedad de los Cuentahabientes;
- XXXIII.** Leyes de Seguridad Social, a las leyes federales o locales en materia de seguridad social que establezcan entre sus prestaciones pensiones de carácter permanente;
- XXXIV.** Ley SAR, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXV.** Lineamientos, al instrumento normativo y operativo del Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades que emite el Comité Técnico de la Coordinación, en el que se especifique: objetivo; requisitos; características; instancias participantes; mecánica de operación; transparencia y evaluación;
- XXXVI.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el Título de Concesión, en donde se especifiquen los formatos, empleo, recursos, características y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social;
- XXXVII.** MAROP, el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades;
- XXXVIII.** Oportunidades, al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades a que se refiere el Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 2002;
- XXXIX.** Padrón de Oportunidades, la lista de beneficiarios de Oportunidades;
- XL.** Reglamento, el Reglamento de la Ley SAR;
- XLI.** RENAPO, al Registro Nacional de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, otorgando a cada uno, la CURP;
- XLII.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley SAR, en la que se registren las aportaciones al ahorro para el retiro;
- XLIII.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley SAR;
- XLIV.** Subcuentas, a las Subcuentas de Aportaciones Personales, de Incentivo Social y, en su caso, de Aportaciones de Terceros;
- XLV.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro operadas por Administradoras;
- XLVI.** Solicitante, al miembro de una familia beneficiaria incorporado en el Padrón Oportunidades que solicite su afiliación al MAROP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto y los Lineamientos;
- XLVII.** Trabajador Asignado, aquél trabajador que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su Cuenta Individual SAR sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley SAR;
- XLVIII.** Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- XLIX.** Trabajador Registrado, aquel que tenga celebrado un Contrato de Administración de Fondos para el Retiro en el que haya manifestado expresamente su voluntad de que su Cuenta Individual SAR sea operada por una Administradora.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMUNES

TERCERA.- Los Solicitantes que no se encuentren registrados en una Administradora o, en su caso, que sean Trabajadores Asignados podrán realizar la apertura de una Cuenta Individual MAROP en la Administradora Designada, de conformidad con lo que establezca el Decreto y los Lineamientos.

Asimismo, los Solicitantes que se encuentren registrados en una Administradora podrán realizar la apertura de las Subcuentas en su Cuenta Individual SAR de conformidad con lo que establezca el Decreto y los Lineamientos.

CAPITULO III DE LA SOLICITUD DE VERIFICACION EN LA BDNSAR

CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán atender las peticiones de la Coordinación para verificar que el Solicitante no se encuentre bajo alguno de los supuestos que, de conformidad con lo que establezca el Decreto y los Lineamientos, impida la procedencia de la apertura de su Cuenta Individual MAROP o, en su caso, de las Subcuentas en la Cuenta Individual SAR respectiva.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras que, de conformidad con lo establecido en el Decreto y en los Lineamientos, reciban de la Coordinación la petición a que se refiere la regla anterior, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Verificar que los datos del Solicitante cumplan con lo siguiente:
 - a. Que la CURP sea válida ante el RENAPO, y
 - b. Que los datos del Solicitante que haya proporcionado la Coordinación correspondan a los de su CURP en el RENAPO.
- II. Validar de conformidad con los criterios que al respecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, que el Solicitante no goce de una pensión otorgada por alguna institución de seguridad social;
- III. En caso que el Solicitante cumpla con lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, identificar de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, si el mismo:
 - a. Se encuentra registrado en la BDNSAR en una Administradora, o
 - b. No se encuentra registrado en la BDNSAR en una Administradora.
- IV. Las demás que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán realizar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la petición de la Coordinación a que se refiere el párrafo anterior de la presente regla, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, en caso de que reciban de la Coordinación la petición a que se refiere la regla cuarta, para Solicitantes que no cuenten con CURP, deberán tramitar ante RENAPO la generación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, una vez que hayan obtenido del RENAPO la CURP del Solicitante, deberán proceder a realizar las acciones a que se refieren las fracciones II a IV de la regla anterior.

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, como resultado de las acciones a que se refiere la regla quinta de las presentes reglas generales, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la petición a que se refiere dicha regla, deberán emitir e informar a la Coordinación, en los términos y con las características que establezcan los Lineamientos y el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguna de las siguientes resoluciones:

- I. El Solicitante se encuentra registrado en la BDNSAR en una Administradora y cumple con lo dispuesto en las fracciones I y II de la regla quinta;
- II. El Solicitante no se encuentra registrado en la BDNSAR en una Administradora y cumple con lo dispuesto en las fracciones I y II de la regla quinta anterior;
- III. El Solicitante no cumple con lo dispuesto en las fracciones I y/o II de la regla quinta anterior;
- IV. El Solicitante se encuentra en algún supuesto que impide la apertura de la Cuenta Individual MAROP o, en su caso, de las Subcuentas, o
- V. Las demás resoluciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de Solicitantes que no cuenten con CURP, las Empresas Operadoras deberán proporcionar a la Coordinación, alguna de las resoluciones a que se refiere la presente regla, y la CURP tramitada ante RENAPO, a más tardar el sexagésimo primer día hábil posterior a la fecha en que hayan recibido la petición a que se refiere la regla cuarta, de conformidad con lo que se establezca al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras recibirán de la Coordinación la información de los Solicitantes a los que la Coordinación haya dado el carácter de Afiliados MAROP, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, en la misma fecha en que reciban de la Coordinación la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar en la BDNSAR las Cuentas Individuales SAR propiedad de los Trabajadores Registrados en las que deberán abrirse las Subcuentas.

Asimismo, las Empresas Operadoras en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán actualizar la Base de Datos MAROP con la información de las Cuentas Individuales MAROP que deban ser abiertas en las Administradoras Designadas incluyendo al menos los siguientes datos:

- I. CURP del Afiliado MAROP;
- II. Folio Oportunidades;
- III. Clave de la Administradora Designada, y
- IV. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha señalada en la regla anterior, deberán remitir a las Administradoras Designadas y, en su caso, a las Administradoras que operen la Cuenta Individual SAR del Afiliado MAROP, la información que reciban de la Coordinación conforme a lo dispuesto en la regla octava anterior, de acuerdo con el formato específico de la transacción que corresponda en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV DE LOS CUENTAHABIENTES

Sección I

De la apertura de la Cuenta Individual MAROP

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras Designadas, a más tardar dos días hábiles posteriores a la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, correspondiente a Afiliados MAROP que se encuentren en el supuesto señalado en la regla séptima fracción II de las presentes Reglas, deberán abrir las Cuentas Individuales MAROP, de conformidad con lo establecido en el Contrato.

DECIMA SEGUNDA.- La Cuenta Individual MAROP se integrará al menos con las siguientes subcuentas:

- I. Subcuenta de Aportaciones Personales;
- II. Subcuenta de Incentivo Social;
- III. Subcuenta de Aportaciones de Terceros, y
- IV. Las demás subcuentas que establezca el Decreto.

Sección II

De la apertura de las Subcuentas del MAROP en la Cuenta Individual SAR

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras que operen Cuentas Individuales SAR que resulten propiedad de Afiliados MAROP que se encuentren en el supuesto a que se refiere la regla séptima fracción I de las presentes reglas, deberán abrir las Subcuentas en dichas Cuentas Individuales, a más tardar dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que las Empresas Operadoras les envíen la información a que se refiere la regla décima, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO V DE LA RECEPCION DE LAS APORTACIONES PERSONALES, INCENTIVO SOCIAL Y APORTACIONES DE TERCEROS

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el último día hábil de cada mes impar, deberán remitir a la Coordinación, la información de los Cuentahabientes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. El Cuentahabiente, durante el bimestre anterior, recibió alguna aportación del Gobierno Federal a su Cuenta Individual SAR por concepto de Cuota Social, de la cuota o aportación del 2% del ramo de retiro correspondiente a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada o del 2% correspondiente a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, o
- II. El Cuentahabiente es beneficiario de una pensión otorgada en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

Lo anterior, de conformidad con los calendarios, formatos y características previstas en los Lineamientos y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras recibirán de la Coordinación el detalle de las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, que deban abonarse en las Subcuentas de las Cuentas Individuales, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de la Coordinación el detalle de las aportaciones a que se refiere la regla anterior, deberán validar lo siguiente:

- I. Que la información del Cuentahabiente corresponda a la registrada en la BDNSAR de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- II. Que la Cuenta Individual no se encuentre sujeta a algún proceso operativo que impida la recepción de las aportaciones correspondientes a las Subcuentas.

En caso de que, como resultado de la validación a que se refiere la fracción II anterior, las Empresas Operadoras detecten que la Cuenta Individual se encuentra sujeta a algún proceso operativo que impida la recepción de las aportaciones correspondientes a las Subcuentas, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla décima quinta, deberán remitir a la Coordinación el resultado de la validación de la información del Cuentahabiente en la BDNSAR, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen las acciones a que se refiere la regla anterior, deberán informar a las Administradoras que correspondan respecto de los recursos que recibirán por concepto de Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, de acuerdo con los formatos, los Lineamientos y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A efecto de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán enviar a cada Administradora los datos que permitan la identificación del Cuentahabiente y de las aportaciones que correspondan a cada Cuenta Individual en los siguientes rubros:

- I. Aportaciones Personales;
- II. Incentivo Social;
- III. Aportaciones de Terceros, en su caso, indicando el origen, y
- IV. Los demás recursos que deban abonarse a las Cuentas Individuales de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transacciones.

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinarán dichas aportaciones, utilizando como llave de identificación la CURP y, en su caso, el Folio Oportunidades de conformidad con lo previsto en los Lineamientos.

VIGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar en el plazo señalado en la regla anterior, deberán entregar a las Empresas Operadoras que correspondan los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros aceptadas por la Administradora, para ser invertidos en la Sociedad de Inversión correspondiente.
- II. Informe que indique los registros individuales de las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros rechazados, en virtud de que el identificador de la Cuenta Individual de que se trate, no sea reconocido en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los informes señalados en las fracciones anteriores deberán remitirse de conformidad con los términos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras los informes a que se refiere la regla anterior, deberán remitir la información que corresponda a la Coordinación, a efecto de que ésta realice el depósito de los recursos en la Institución Concentradora. Lo anterior, de conformidad con los formatos y características que se señalen en los Lineamientos y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras instruirán a la Institución de Crédito Liquidadora, para que el mismo día en que reciba los recursos correspondientes a las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o, Aportaciones de Terceros, provenientes de la Institución Concentradora, los transfiera a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, conforme a lo dispuesto en la regla que antecede. Asimismo, deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros del Cuentahabiente, deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, en el registro de los movimientos y en la Administración de las Cuentas Individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán de abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la Administración de las Cuentas Individuales, considerando hasta las millonésimas.

VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, para el registro individual de los movimientos por la recepción de Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Aportaciones Personales;
 - b. Incentivo Social;
 - c. Aportaciones de Terceros.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha de depósito de Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Aportaciones Personales;
 - b. Incentivo Social;
 - c. Aportaciones de Terceros, y
 - d. Los demás que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- V. Importe asociado al tipo de movimiento.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes a las Subcuentas de Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros que reciban en términos de lo establecido en las presentes disposiciones.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, el mismo día que reciban de la Institución de Crédito Liquidadora los recursos correspondientes a las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, deberán adquirir las acciones de la Sociedad de Inversión, según corresponda, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente al que reciban las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el Cuentahabiente de la Sociedad de Inversión en la que se encuentren invertidos los recursos.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Aportaciones Personales;

- b. Incentivo Social, o
- c. Aportaciones de Terceros.
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Compra de acciones por recepción de Aportaciones Personales;
 - b. Compra de acciones por intereses sobre la Subcuenta de Aportaciones Personales;
 - c. Compra de acciones por recepción de Incentivo Social;
 - d. Compra de acciones por intereses sobre la Subcuenta de Incentivo Social;
 - e. Compra de acciones por recepción de Aportaciones de Terceros, o
 - f. Compra de acciones por intereses de Aportaciones de Terceros;
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada sociedad de inversión.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar, respecto de las Sociedades de Inversión a quienes prestan servicios de administración, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de valores de dichas Sociedades, se depositen los citados valores, títulos y acciones, el mismo día en una institución para el depósito de valores, de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

En caso de que alguna operación de compra o venta de títulos o valores sea pactada a 24 horas o más, las Administradoras deberán llevar a cabo el registro que se derive del depósito señalado en el párrafo anterior en la fecha en que ocurra la liquidación de la misma.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento:
 - a. Aportaciones Personales;
 - b. Incentivo Social, o
 - c. Aportaciones de Terceros;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser:
 - a. Comisiones sobre el saldo de la Subcuenta de Aportaciones Personales;
 - b. Comisiones sobre el saldo de la Subcuenta de Incentivo Social, y/o
 - c. Comisiones sobre el saldo de la Subcuenta de Aportaciones de Terceros.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

CAPITULO VI DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS

Sección I

De la inversión de los recursos por la Administradora Designada

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Designadas deberán invertir los recursos correspondientes a las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros, en los términos establecidos en el Decreto, en los Lineamientos, en el Contrato y en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión en esa materia.

Sección II
De la inversión de los recursos por las Administradoras
operadoras de la Cuenta Individual SAR

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que operen Cuentas Individuales SAR, deberán invertir los recursos correspondientes a las Aportaciones Personales, Incentivo Social y/o Aportaciones de Terceros en los términos que se establezcan en el Decreto, en los Lineamientos, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión en esa materia.

CAPITULO VII
DEL ESTADO DE CUENTA

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Designadas, respecto del estado de cuenta de los Cuentahabientes MAROP, se sujetarán a lo previsto por los Lineamientos y en el Contrato.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, para efecto del estado de cuenta que deban emitir respecto de Cuentas Individuales SAR que tengan abiertas Subcuentas, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de administración de cuentas individuales, o bien, en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, según sea el caso.

CAPITULO VIII
DEL TRASPASO DE LA CUENTA INDIVIDUAL MAROP
A LA CUENTA INDIVIDUAL SAR

TRIGESIMA SEXTA.- El Cuentahabiente MAROP que se incorpore a alguno de los regímenes obligatorios de seguridad social o que por algún otro supuesto previsto en la Ley SAR se registre en una Administradora, deberá acumular los recursos correspondientes al MAROP en la Cuenta Individual SAR que tuviera abierta en la Administradora, mediante la apertura en dicha Cuenta de las Subcuentas correspondientes.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que detecten que un Cuentahabiente MAROP se ha registrado en una Administradora, deberán identificar su Cuenta Individual MAROP y su Cuenta Individual SAR en la BDNSAR, y solicitar a la Administradora Transferente el traspaso de los recursos acumulados en la Cuenta Individual MAROP a la Cuenta Individual SAR.

Lo anterior, a más tardar el último día hábil de la semana en que hubieren realizado la identificación a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo con los términos y formatos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que las Empresas Operadoras identifiquen las Cuentas Individuales propiedad del Cuentahabiente MAROP que se ha registrado en una Administradora, deberán abstenerse de realizar cualquier otro movimiento que afecte dichas cuentas.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, en el plazo señalado en la regla anterior y de conformidad con los formatos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán informar a la Administradora Receptora que corresponda de los recursos que recibirá por concepto de Aportaciones Personales, Incentivo Social y Aportaciones de Terceros.

TRIGESIMA NOVENA.- La Administradora Transferente, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciba la solicitud a que se refiere la regla trigésima séptima, deberá identificar en sus bases de datos la Cuenta Individual MAROP correspondiente como "Solicitud de traspaso pendiente".

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, las Administradoras Transferentes, a partir del momento en que realicen la identificación de la Cuenta Individual MAROP, deberán abstenerse de realizar cualquier movimiento que afecte dicha cuenta.

CUADRAGESIMA.- Las Administradoras Transferentes, a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban la solicitud a que se refiere la regla trigésima séptima, deberán enviar a las Empresas Operadoras la información de las Cuentas Individuales MAROP cuyo traspaso se solicita, de conformidad con los formatos y características establecidas en el Contrato y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras Transferentes serán las responsables de la veracidad de la información y de los saldos de las Cuentas Individuales MAROP que se traspasen.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán enviar a la Administradora Receptora la información de las Cuentas Individuales MAROP correspondientes, conforme a lo previsto en los Lineamientos y de acuerdo con los formatos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras para la liquidación de los recursos, deberán sujetarse a los plazos y procedimientos previstos en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra.

CUADRAGESIMA TERCERA.- La Administradora Transferente deberá remitir a las Empresas Operadoras la información de la totalidad de movimientos registrados en las Cuentas Individuales MAROP durante el tiempo en que hubieran administrado dichas cuentas. Lo anterior, conforme con los calendarios, formatos y términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IX DE LA DISPOSICION DE RECURSOS

Sección I

De la identificación en la BDNSAR de las Cuentas Individuales

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto por los Lineamientos y el Manual de Procedimientos Transaccionales, recibirán de la Coordinación la información relativa a los Cuentahabientes que hayan sido autorizados para utilizar las aportaciones acumuladas en las Subcuentas, por encontrarse en alguno de los supuestos de disposición de recursos que establece el Decreto.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar en la BDNSAR las Cuentas Individuales correspondientes, de conformidad con las marcas que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, a partir del momento en que una Cuenta Individual sea identificada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, deberán abstenerse de realizar cualquier operación que afecte dichas cuentas individuales.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan realizado la identificación en la BDNSAR a que se refiere la regla anterior, deberán enviar a las Administradoras correspondientes, la información relativa a los Cuentahabientes a que se refiere la regla cuadragesima cuarta, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la disposición de recursos del Cuentahabiente MAROP

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- En lo relativo al proceso de disposición de recursos de los Cuentahabientes MAROP, las Administradoras Designadas deberán proceder de conformidad con lo que al efecto establezcan los Lineamientos y el Contrato.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Con respecto a lo establecido en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto por los Lineamientos y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la disposición de recursos del Cuentahabiente SAR-MAROP

CUADRAGESIMA NOVENA.- En lo relativo al proceso de disposición de recursos de las Subcuentas propiedad de Cuentahabientes SAR-MAROP, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán proceder de conformidad con las reglas generales en materia de retiro, que expida la Comisión y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO X DE LA ACTUALIZACION Y MODIFICACION DE INFORMACION DE LOS CUENTAHABIENTES

Sección I

De la actualización y modificación de datos de Cuentahabientes MAROP

QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán atender las solicitudes que, en su caso, reciban de la Coordinación para actualizar o modificar en la Base de Datos MAROP la información correspondiente a los Cuentahabientes MAROP.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban alguna solicitud, deberán actualizar o modificar en la Base de Datos MAROP la información requerida por la Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que la Coordinación informe que se modificó la CURP del Cuentahabiente MAROP, las Empresas Operadoras deberán verificar nuevamente que la CURP sea válida ante el RENAPO, antes de realizar la actualización o modificación a que se refiere la presente Sección de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha a que se refiere la regla anterior, deberán enviar a la Administradora Designada, la información de las actualizaciones o modificaciones que hayan realizado en la Base de Datos MAROP, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Designadas, el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán actualizar o modificar la información de los Cuentahabientes MAROP contenida en sus bases de datos conforme a la información que reciban de las Empresas Operadoras.

Sección II

De la actualización y modificación de datos de Cuentahabientes SAR-MAROP

QUINCAGESIMA TERCERA.- En lo relativo al proceso de actualización y modificación de datos de Cuentahabientes SAR-MAROP, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán proceder de conformidad con las reglas generales en materia de registro que expida la Comisión y con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir a la Coordinación la información que reciban de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior. Lo anterior, de acuerdo con los plazos, términos y características establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XI

DEL ENVIO DE INFORMACION A LA COORDINACION

QUINCAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Designadas deberán proceder de conformidad con lo previsto por el Contrato en lo relativo a la remisión de información a la Coordinación.

QUINCAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, en relación con las Subcuentas, deberán llevar un control de los siguientes conceptos:

- I. Monto global por Administradora de recursos correspondientes a las Aportaciones Personales;
- II. Monto global por Administradora de recursos correspondientes a los intereses generados por la inversión de las Aportaciones Personales en la Sociedad de Inversión que corresponda;
- III. Monto global por administradora de recursos correspondientes al Incentivo Social;
- IV. Monto global por Administradora de recursos correspondientes a los intereses generados por la inversión del Incentivo Social en la Sociedad de Inversión que corresponda;
- V. Monto global por administradora de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones de Terceros, y
- VI. Monto global por Administradora de recursos correspondientes a los intereses generados por la inversión de las Aportaciones de Terceros en la Sociedad de Inversión que corresponda.

Este control deberá remitirse a la Coordinación en los formatos y procedimientos que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCAGESIMA SEPTIMA.- A efecto de lo establecido en la regla anterior, las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información que corresponda en los plazos, términos y formatos que se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras en lo no dispuesto en las presentes Reglas deberán sujetarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XII

DE LOS BENEFICIARIOS

QUINCAGESIMA NOVENA.- En caso de fallecimiento del Cuentahabiente, las Administradoras deberán entregar a los Beneficiarios que éstos hayan designado, los recursos que integren las Subcuentas, de conformidad con lo que se establezca en los Lineamientos.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas Generales entrarán en vigor el día hábil siguiente a la fecha en que entren en vigor los Lineamientos que emita el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se establece el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2006.

México, D.F., a 28 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.